

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2144-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de agosto de 2022, JVLC,¹ por sus propios y personales derechos (en adelante, “**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de junio de 2022 por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, y en contra de la sentencia de apelación, dictada el 07 de julio de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, cuyos antecedentes son los siguientes:

2. El 08 de junio del 2022, la jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena dictó sentencia en el que ratificó el estado de inocencia de los señores Ángel Polivio Lema Valdez y Sonia Isabel Valdez Constante.² En contra de esta sentencia, los denunciante (el accionante y SJLE) interpusieron recurso de apelación.

3. El 07 de julio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia notificada el mismo día, negó el recurso de apelación presentado y confirmó el estado de inocencia de Ángel Polivio Lema y Sonia Isabel Valdez Constante.³

II. Requisito de objeto

¹ A fin de evitar la exposición pública de la víctima y precautelar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten sus nombres en este auto, en conformidad con los artículos 44, 66.20 y 78 de la Constitución de la República.

² La jueza en la sentencia indicó que, “...el origen del inconveniente es por un terreno que se disputan entre las partes procesales por una deuda que mantiene la esposa del procesado...sin embargo remitiéndonos al hecho materia de esta causa, es por una contravención tipificada y sancionada en el inciso 4 del Art. 159 del COIP...de las pruebas aportadas y practicadas en la audiencia, no se puede determinar con certeza absoluta la materialidad de la infracción, por existir la duda razonable, ya que el hecho se dio en presencia de varias personas y de los testimonios rendidos no se determina con certeza absoluta que en primer lugar el procesado Ángel Polivio Lema Valdez insultó a su tío y prima ya que los mismos indicaron que habían otras personas que los insultaron y del testimonio de los testigos de cargo se determina que si hubieron agresiones verbales por parte de los procesados hacia los denunciante y de los testigos de descargo se determina que no hubieron agresiones solo reclamo del procesado Ángel Polivio Lema Valdez por la destrucción de la pared en el terreno de él, siendo que en relación a la procesada Valdez Constante Sonia Isabel, se determinó por parte de los testigos de descargo que ella no estuvo presente en el lugar el día de los hechos, sin que se haya aportado con pruebas de cargo suficientes para tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable en cuanto a la materialidad de la infracción y responsabilidad de los procesados...”.

³ Al respecto la Sala consideró que, “ambas partes presentaron CD de audio y video, los mismos que por no haber sido judicializados no han sido admitidos como pruebas y por tanto este Tribunal no puede considerarlos, el informe pericial psicológico no presenta afectación a los denunciante, el informe pericial social recomienda mantener redes de apoyo...”. Por lo cual, la Sala luego de valorar los testimonios rendidos en la audiencia concluyó, “...se ha tornado en insuficiente el desfile de pruebas todo lo cual deviene en la imposibilidad de establecer siquiera la materialidad de la infracción menos aún la responsabilidad de las personas procesadas”.

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

5. La presente acción extraordinaria de protección impugna las sentencias de primera y segunda instancia. Esta última decisión es definitiva y, por tanto, cumple con los requisitos de objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

6. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibidem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

7. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 01 de agosto de 2022 y la decisión impugnada fue emitida y notificada el 07 de julio de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

8. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. Pretensiones y fundamentos

9. El accionante, como pretensión solicita que se admita la presente acción, se declare la violación del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), del juez competente y observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Además, como reparación integral solicita se deje sin efecto las sentencias ratificadoras de inocencia impugnadas y se disponga las medidas de protección que garanticen y protejan su integridad física.

10. Señala, que la vulneración se produjo en la: “*...iniciación, sustanciación, improcedencia del trámite, improcedencia e inequidad e imparcialidad de la valoración de las pruebas, de un juicio contravencional por parte de la jueza (de primer nivel) quien da inicio a un juicio contravencional del Art. 159.4 del COIP, siendo que la denuncia presentada por el suscrito...del cual ella avocó conocimiento es sumamente clara y determinante, por el delito de violencia psicológica tipificada en el Art. 157 del COIP (violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar)*”. A su juicio, la jueza debió inhibirse de sustanciar la causa según los arts. 643.2 y 642.7 del COIP y remitir el expediente a la Fiscalía. Agrega que aquello fue impugnado ante la jueza de primer nivel y la Sala de la Corte Provincial las cuales no se habrían pronunciado. Todo lo cual afirma vulneró las garantías previstas en los arts. 76.1 CRE y 76.3, así como la motivación.

11. Sobre la garantía de la motivación, indica: “...no argumenta cómo llega a determinar la afectación producida a la víctima de un delito penal de ahí que el contenido del derecho a la motivación en las resoluciones que afectan a las personas, es decir, la explicación de la pertinencia de las normas o preceptos jurídicos a los hechos, no encuentra concreción en el auto en la sentencia (sic)...”. Todo lo cual asevera vulnera los derechos invocados.

12. Sostiene que no se consideró que es adulto mayor por tanto pertenece a un grupo vulnerable, además sostiene que tampoco se consideró el art. 81 de la CRE, con lo cual debía otorgarse una mayor protección y tener en cuenta que la violación al debido proceso en los procesos relacionados con delitos penales por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar constituye en sí misma una forma de violencia contra estas víctimas.

13. Manifiesta que se vulneró el principio de imparcialidad previsto en el art. 4.19 del COIP, cuando habría presentado como prueba un dispositivo pendrive que contenía filmes, y grabaciones de audio y video, no obstante, indica que la jueza no habría remitido el dispositivo bajo cadena de custodia al Departamento de Criminalística, disponiendo la pericia de explotación y transcripción del audio y video, por tanto indica “se desvaloró esta prueba”. Por el contrario, a su juicio se valoraron, “...los testimonios tergiversados, contradictorios y perjueros entre sí, de dos testigos declarante en audiencia...(los) valora como prueba eficaz de descargo a favor de los procesados y en base a estas declaraciones ratifica el estado de inocencia de los procesados”.

VI. Análisis de admisibilidad

14. El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir – o denegar – a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizará el numerales 1, 4 y 5:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso...4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”; “5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

15. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional.⁵ Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

16. Respecto de los cargos señalados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 de este auto, si bien el accionante enuncia la violación de una serie de garantías (tesis o conclusión), y proporciona una base fáctica cuya consecuencia habría sido la vulneración de los derechos alegados (base fáctica), no construye una justificación jurídica que respalde los cargos que presenta en su demanda, es decir, de qué forma la acción judicial vulneró los derechos alegados. Por ello, su demanda inobserva lo requerido por el artículo 62.1 de la LOGJCC.

17. En esa línea, sus argumentos se centran en cuestionar la calificación jurídica de los hechos denunciados realizada por los juzgadores accionados. Para el accionante lo correcto era la subsunción de los hechos al delito de violencia psicológica y no al de contravención tipificada en el Art. 159.4 del COIP, sin que exista un argumento claro que permita a la Corte estudiar este cargo, y más bien incurre en la prohibición del artículo 62.4 de la LOGJCC, pues sus alegaciones se relacionan con los elementos propios y directos de las normas sustantivas penales, los artículos 157 y 159.4 del COIP. Al respecto, la alegación de indebida o errónea interpretación del tipo penal, y en general de normativa infra constitucional es un asunto de legalidad que corresponde atender a los órganos de la justicia ordinaria. Caso contrario, de atender cuestiones de legalidad, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.

18. Además, bajo la alegación de vulneración de las garantías constitucionales invocadas, el accionante cuestiona las decisiones impugnadas de primer y segundo nivel que ratificaron la inocencia de los denunciados, y demuestra su inconformidad con la valoración de la prueba realizada por los juzgadores con la cual arribaron a dichas decisiones, pretendiendo una valoración probatoria distinta, lo cual incurre en la prohibición del artículo 62.5 de la LOGJCC.

19. En síntesis, el Tribunal estima que el accionante incumple con lo señalado en el artículo 62 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **Nº. 2144-22-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN